

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3433-2009

SAN MARTÍN

-1-

Lima, tres de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Miguel Ventura Medina contra la sentencia de fojas setecientos ochenta y dos, del trece de julio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Wacner Valera Sánchez, Jhan Carlos Pérez Chavarri, Juan Panduro Sánchez, Lucía Campos Cusco, Juan Espinoza Cueva, Matilde Castro Mori y Luzfelinda Castro Castro, a nueve años de pena privativa de libertad; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Ventura Medina en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y siete alega que injustamente se le ha impuesto nueve años de pena privativa de libertad sin que existan pruebas contundentes y objetivas que demuestren la participación delictiva que se le atribuye; que está probado que se dedica a actividades lícitas como chofer de "motokar", que su lugar de trabajo es la ciudad de Moyobamba y que tiene una familia constituida conformada por su conviviente y sus tres menores hijos, quienes actualmente se encuentran en completo abandono económico y moral; que, cuando se le realizó el registro personal no se le encontró ningún tipo de arma blanca o arma de fuego; que las apreciaciones del Atestado Policial son sólo suposiciones, por ende, no existe ninguna prueba que lo vincule directamente en la comisión del ilícito penal acusado. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas setecientos treinta y tres, el treinta de mayo de dos mil ocho, siendo las quince horas, personal de la Comisaría de Soritor - San Martín intervino a los encausados Miguel Ventura Medina, Linder Perez

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3433-2009

SAN MARTIN

-2-

Gaspar, René Tafur Izquierdo y Valentín Lozada Quispe, en circunstancias que planificaban realizar un robo en la carretera de penetración que conduce de Soritor al Caserío de San Miguel, los mismos que se encontraban en compañía del acusado William Romero Chilcón, quien al notar la presencia policial se dio a la fuga a bordo de su "motokar" marca Honda, de placa de rodaje MX-quince mil ciento setenta y ocho; que al realizarse el registro domiciliario en la vivienda del reo ausente Romero Chilcón, ubicada en el Jirón Federico Froebel sin número del Barrio de La Loma, se encontró en los servicios higiénicos una escopeta, calibre dieciséis, abastecida con un cartucho, en buen estado de conservación y funcionamiento, así como también se incautaron artefactos eléctricos, objetos y enseres de dudosa procedencia, conforme aparece del Acta de Registro Domiciliario e Incautación de fojas treinta y tres; que el encausado Pérez Gaspar reconoció en su manifestación policial que el arma incautada le pertenece; que el treinta de mayo de dos mil ocho, siendo las veintiún horas con treinta minutos, se intervino al encausado Lozada Quispe, y al efectuársele el registro personal se encontró en su poder un revolver calibre veintidós, sin marca, con las inscripciones "MADE IN ITALY", en buen estado de conservación y funcionamiento; que realizadas las investigaciones se determinó que las armas incautadas fueron utilizadas en el robo cometido en perjuicio de los agraviados Valera Sánchez, Pérez Chavarri, Panduro Sánchez, Campos Cusco, Espinoza Cueva, Castro Mori y Castro Castro, ocurrido el veinticuatro de mayo de dos mil ocho, en circunstancias que viajaban como pasajeros en un vehículo de transporte público, conforme aparece de la transcripción del Cuaderno de Ocurrencias de Calle Común de fojas tres. **Tercero:** Que la sentencia condenatoria de fojas setecientos ochenta y dos se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3433-2009

SAN MARTÍN

-3-

veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral, por haber aceptado el encausado Ventura Medina -con la anuencia de su defensa técnica- ser autor del delito materia de acusación fiscal; que esta aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada. **Cuarto:** Que la aceptación o conformidad del imputado tiene efectos vinculantes para las partes y para el órgano jurisdiccional; que esta vinculación se manifiesta en los siguientes sentidos: **a)** vinculación respecto a los hechos aceptados -*vinculatio facti*- como vinculación absoluta; **b)** vinculación respecto a la responsabilidad penal, también de carácter absoluta -salvo que sobre los hechos incriminados no corresponda una subsunción jurídico penal-; **c)** vinculación relativa respecto al título de imputación -*vinculatio criminis*-; y, **d)** vinculación igualmente relativa respecto a la individualización judicial de la pena y de la reparación requerida por el Fiscal -*vinculatio poena*-. **Quinto:** Que la admisión de cargos por el encausado Ventura Medina se efectuó en forma expresa, libre, clara, inequívoca, indubitable e informada, como requisito necesario para dotar de legitimidad a la institución de la conformidad procesal; que en estas condiciones sólo cabe examinar la corrección jurídico penal de la subsunción típica y de la medición de la pena y, aspectos respecto de los cuales ni siquiera existe objeción recursal alguna, por lo que no es de rigor enmendarlos, primero, porque la calificación es legalmente correcta, y, segundo, porque la pena impuesta incluso es inferior al mínimo legal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos ochenta y dos, del trece de julio de dos mil nueve, que condenó a Miguel Ventura Medina como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Wacner Valera Sánchez, Jhan

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 3433-2009

SAN MARTIN

-4-

Carlos Pérez Chavarri, Juan Panduro Sánchez, Lucia Campos Cusco, Juan Espinoza Cueva, Matilde Castro Mori y Luzfelinda Castro Castro a nueve años de pena privativa de libertad; con lo demos que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORI LLO